



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 134 De Martes, 27 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019400	Acoso Laboral	Epifanio Mena Hinestroza	Agropecuaria Grupo 20	26/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Reforma A La Demanda, Se Devuelve Contestación Para Subsanan Por Agropecuaria Grupo 20 S.A.Y Se Requiere Alaparte Accionante.
05045310500220160118000	Ejecutivo	Jorge Luis Araque Cano Y Otros	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	26/10/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Adicional Del Crédito
05045310500220190048700	Ejecutivo	Juan Diego Urrea Gomez	Astrilleros Bahia Colombia S.A.S	26/10/2020	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas- Accede A Oficiar A Banco
05045310500220180032500	Ejecutivo	Vera Del Carmen López Lugo	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	26/10/2020	Auto Decide - Devuelve Escrito De Excepcion Para Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e7caee36-c716-46ea-b0e2-ec62151aa6f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 134 De Martes, 27 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200026600	Ordinario	Edith Johanna Mosquera Rodriguez	Corporacion Genesis Salud Ips	26/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200027000	Ordinario	Florentino Castro Manyoma	Sociedad Bananera Villa Lupe S.A.	26/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200026300	Ordinario	Jesus Anibal Hinestroza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, C.I. Bagatela S.A. En Liquidacion	26/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200026000	Ordinario	Raquel Dominguez Jaramillo	Corporacion Genesis Salud Ips	26/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e7caee36-c716-46ea-b0e2-ec62151aa6f4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°648
PROCEDIMIENTO	SANCIONATORIO ACOSO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
VÍCTIMA	EPIFANIO MENA HINESTROZA
ACUSADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00194-00
TEMA Y SUBTEMAS	REFORMA A LA SOLICITUD
DECISIÓN	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** el 22 de octubre de 2020 a las 11:28 a.m., dentro del término legal, presentó vía correo electrónico **REFORMA A LA DEMANDA**, misma que fue allegada al Despacho con envío simultaneo a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, siendo procedente de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE ACOSO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EPIFANIO MENA HINESTROZA**, en contra de la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le corre traslado a la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, de la reforma de la demanda, por el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados para que de contestación a la misma.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehe4gHHGOUBLhI33DC-u8UwBLLh7LqgpwIokzM01vwK7XA?e=cY6Ngw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 134** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1056
PROCEDIMIENTO	SANCIONATORIO ACOSO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
VÍCTIMA	EPIFANIO MENA HINESTROZA
ACUSADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00194-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD- REQUERIMIENTOS.
DECISIÓN	SE DEVUELVE CONTESTACIÓN PARA SUBSANAR POR AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.-SE REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN DE AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.

El 19 de octubre de 2020 a las 4:11 p.m., se recibió en el Despacho vía correo electrónico el escrito de contestación a la solicitud de procedimiento especial sancionatorio de acoso laboral por parte de **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**

Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.022.006 y portador de la Tarjeta Profesional N°79.079 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, encontrándose dentro del término legal para dar contestación a la presente solicitud, procede el Despacho a estudiar la misma, por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 aplicable por analogía expresa del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 así como al Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD PRESENTADA POR AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberá aportar la primera página del poder debidamente digitalizada, pues en la parte final no se encuentra completa.
- B. Se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados en el acápite respectivo.

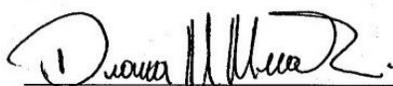
2.- REQUERIMIENTO A PARTE ACCIONANTE.

De acuerdo a los hechos de la solicitud de procedimiento especial de acoso laboral, en aras de recibir los testimonios de los señores **RAMÓN ALBERTO MARTÍNEZ MORALES, JOSÉ ALIM MOSQUERA QUINTO, MARTHA MOSQUERA MORENO, WILJER SÁNCHEZ** y **YONI CASTRO**, para que declaren todo lo que les conste de manera directa frente a los fundamentos de hecho de la presente acción judicial el día de la diligencia virtual que se encuentra programada para el jueves **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS**

MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), el Despacho **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL ACCIONANTE** para que tramite y envíe las boletas de citación respectivas para cada una de las personas antes citadas y asegure la comparecencia de los mismos, la cual es **OBLIGATORIA**.

Visto lo anterior, **EXPÍDANSE POR SECRETARÍA** las boletas de citación correspondientes, las cuales se harán llegar a la **PARTE ACCIONANTE** para lo de su competencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 134** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

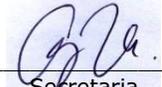
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 652
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE LUIS ARAQUE CANO Y OTROS
EJECUTADO	EMMA
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01180-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a Fl. 252 a 255 del expediente, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA** de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 134 hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE JUAN DIEGO URREA GÓMEZ
DEMANDADO ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO 05-045-31-05-002-2019-00487-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante con cargo a la ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2'200.000.00
Otros factura fls. 120	\$12.200.00
Otros factura fls. 129	\$12.200.00
TOTAL COSTAS	\$2'224.400.00

SON: La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2'224.400.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

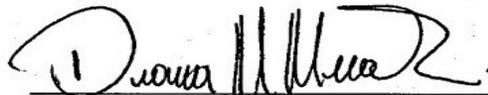
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 653
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO URREA GÓMEZ
DEMANDADOS	ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00487-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ACCEDE A OFICIAR A BANCO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2-. Conforme el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 156 de expediente, por ser procedente **SE ACCEDE A SU SOLICITUD**, por tanto, se ordena expedir oficio a Bancolombia para que informe el trámite brindado a la orden de embargo comunicada por este despacho judicial. El oficio debe ser tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 134** hoy **27 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1057
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00325-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	DEVUELVE ESCRITO DE EXCEPCION PARA SUBSANAR

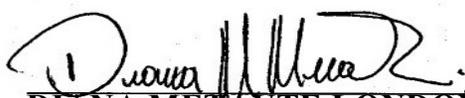
En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del **ESCRITO DE EXCEPCIONES** para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO PRESENTADAS** y darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, la parte ejecutada subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Derecho de postulación. El abogado que presenta las excepciones, carece de poder para actuar a nombre de la ejecutada, como se observa a folios 274, 275, 294 y 295.

SEGUNDO: Deberá **EXPRESAR LOS HECHOS** que fundamentan la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuestas al mandamiento ejecutivo librado por este Despacho Judicial el día 06 de agosto de 2018, específicamente en lo que respecta a las obligaciones allí impuestas, aportando las pruebas que soportan tales hechos, si las tienen, cumpliendo con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 442 Código General del Proceso, en lo referente a **hechos posteriores a la sentencia**.

Para la subsanación de los requisitos que adolece el escrito de excepciones, deberá ser presentado en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

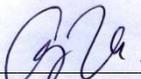
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 134** hoy **27 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1054
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENITH JOHANNA MOSQUERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00266-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de octubre de 2020 a las 02:31 p.m., con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aportar la prueba documental denominada “Copia del contrato Laboral firmado entre la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** y mi mandante **ENITH JOHANNA MOSQUERA RODRÍGUEZ**”, pues lo que obra en el expediente es una cesión de contrato entre Corporación IPS Saludcoop en Intervención y Corporación IPS Comfamiliar Camacol- Coodan, suscrito por la demandante.

SEGUNDO: Se deberá aportar la prueba documental denominada “Copia de Derecho de petición realizada ante la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** el día 16 de marzo de 2020” y “Copia de respuesta de Derecho de petición realizada ante la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** el día 20 de Abril de 2020”, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS.**

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía No.43.633.908 y portadora de la tarjeta profesional No.295.448 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 134** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1055
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLORENTINO CASTRO MANYOMA
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00270-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 20 de octubre de 2020 a las 03:46 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión 3 de la demanda, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que incorpore en el poder y el libelo como accionada, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que es la AFP en la cual manifiesta estar afiliado el demandante, y a la cual solicita se pague el título pensional pretendido.

SEGUNDO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar la prueba denominada “*Copia de la historia laboral expedida por Colpensiones*”, pues la misma contiene información que no es legible. Así mismo deberá proceder con las denominadas “*Copia del carnet del pago de aportes ante el ISS, del trabajador Fermín Valderrama*” y “*Copia del carnet de la finca Bananeras Villa Lupe, del trabajador Fermín Valderrama*”; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.

TERCERO: Se deberá allegar la prueba documental dentro de las denominadas “Copias de las escrituras públicas” y que corresponde a la “# 278 del 29 de abril de 1998”, pues la misma no fue adjuntada sino una escritura pública #278 del 05 de febrero de 1988; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADA**.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 134** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1053
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS ANÍBAL HINESTROZA
DEMANDADOS	BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00263-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de octubre de 2020 a las 03:03 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar el poder que contenga la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que el apoderado judicial del accionante tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de consulta SIRNA, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Se deberá aclarar el contenido de los HECHOS PRIMERO y CUARTO, pues ambos contienen información contradictoria, pues en el primero narra que la relación laboral lo fue entre el 24 de agosto de 1988 y hasta el 29 de marzo de 1993, y en el hecho cuarto se hace referencia a que la afiliación al Sistema General de Pensiones lo fue en septiembre de 1995, por lo que deberá precisar esta información.

TERCERO: En el acápite de prueba testimonial se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las personas solicitadas como testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto Legislativo 806 de 2020.

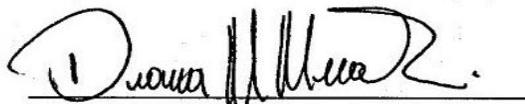
CUARTO: En el acápite de notificaciones, el apoderado judicial del accionante deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que el apoderado judicial del accionante tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de consulta SIRNA.

QUINTO: Se deberá aportar las pruebas denominadas “*Reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES*” así como “*Respuesta a reclamación administrativa*”, pues las mismas contienen información que no es legible, por lo que se deberán aportar debidamente escaneadas, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADOS**.

SEXTO: En vista de que de la historia laboral de **COLPENSIONES** se evidencia que el estado del accionante es “Trasladado” al régimen de ahorro individual con solidaridad, la **PARTE DEMANDANTE** deberá integrar por pasiva al presente trámite judicial a la AFP a la cual se encuentre afiliado actualmente el demandante, allegando el certificado de afiliación vigente, el certificado de existencia y representación legal actualizado y la reclamación administrativa elevada ante dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 134** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1052
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAQUEL DOMÍNGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00260-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de octubre de 2020 a las 08:59 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada a través del canal digital dispuesto para tal fin, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 ibídem, pues la norma es diáfana al exponer que tal remisión debe hacerse de forma simultánea con la presentación de la demanda. Para el caso concreto, este envío deberá realizarse por la parte accionante, a la dirección de notificaciones judiciales que se encuentre inscrita en el Registro Mercantil de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, aportando el certificado de este registro actualizado, a efectos de verificar la dirección de notificaciones judiciales de esta accionada.

SEGUNDO: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditar que el canal digital de cada uno de los testigos solicitados en dicho acápite.

TERCERO: Deberá aportar las pruebas documentales denominadas “*Copia de otro si al contrato de trabajo a término indefinido CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL “COODAN”, de fecha 16 de junio de 2013*” y “*Copia de certificación laboral expedida por la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, de fecha 05 del mes de junio de 2019*”. Lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.

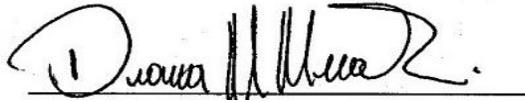
CUARTO: Se deberá allegar además del certificado de Registro Mercantil de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, de conformidad con lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues pese a que la **PARTE DEMANDANTE** manifiesta bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtener el mismo, en este Despacho cursan varios procesos en contra de esta corporación, en los cuales se han aportado los dos documentos antes relacionados, debidamente actualizados.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA**, portador

de la Tarjeta Profesional N°173.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 134** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría